



Vistos, el Informe N° 000007-2025-DGDP-VMPCIC-MCS/MC, del 17 de febrero de 2025;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Directoral N° 000032-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 30 de abril del 2024, se resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la empresa INMOBILIARIA LUSSINO SAC, en adelante, la administrada, por su presunta responsabilidad en la realización de obras privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Jr. José Vilchez N° 253, 261, 265 del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima, consistentes en intervenciones en la fachada del inmueble, realizando el picado de muros exteriores, las cuales causaron alteración del referido Monumento, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora establecida en el literal f) del numeral 49.1, del artículo 49° de la Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.
2. Mediante Resolución Directoral N° 000312-2024-DGDP-VMPCIC/MC, del 16 de diciembre del 2024, se impuso a la administrada la sanción administrativa de multa de 1 UIT y la medida correctiva de ejecución de obra, a fin de adecuar la fachada a las características del Monumento de acuerdo a la normativa vigente, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296.
3. Que, a través del escrito de fecha 03 de febrero de 2025, Expediente N° 2025-0013985, la administrada interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000312-2024-DGDP-VMPCIC/MC.
4. Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.
5. Que, conforme lo señalado en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo perentorio, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
6. Que, respecto al plazo de presentación del recurso administrativo, se advierte que la administrada, mediante el Expediente N° 2025-0013985 presentó Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal; sin embargo, de la revisión del recurso tenemos que no se adjunta nueva prueba.
7. Que, de acuerdo al escrito presentado, se aprecia que la administrada formula los mismos argumentos que en su escrito presentado mediante Expediente N° 2024-0131725, en el que, entre otros argumentos, formula el reconocimiento expreso de su responsabilidad por la imputación efectuada en su contra, al señalar que: "(...)



Sin perjuicio de lo señalado y, a efectos de obtener un incentivo en lo que concierne a descuentos, solicito a su despacho resolver conforme lo dispuesto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que en su artículo 257° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señala "Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: A) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta por un monto no menor de la mitad de su importe" por tanto, mediante el presente documento y a efectos de no entrar en controversias con su Despacho, reconozco que existe una infracción que me fue notificada, reiterando la subsanación inmediata de la misma, solicitando resolver conforme lo establece dicho artículo, disponiendo que el monto de la multa impuesta sea reducido a la mitad del importe establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (...)"

8. No presenta ni hace mención a prueba nueva que permita analizar el recurso presentado, más aún en el punto 9 de su escrito solicita reconsiderar el importe de la multa impuesta, argumentando que, si bien no se tenía autorización del Ministerio de Cultura, la intervención se realizó para evitar un accidente y sin intención, argumentos que ya han sido valorados en la etapa sancionadora, señalando que efectivamente la administrada actuó negligentemente.
9. Que, como se ha mencionado en los párrafos precedentes el artículo 219 del TUO de la LPAG señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**". (El subrayado es nuestro)
10. Que, de acuerdo a lo expuesto, tenemos que la administrada no ha adjuntado nueva prueba, requisito indispensable para la evaluación del recurso, por lo que corresponde, declarar su improcedencia.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada INMOBILIARIA LUSSINO SAC, contra la Resolución Directoral N° 000312-2024-DGDP-VMPCIC/MC, de fecha 16 de diciembre de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL